

SENTENCIA N° 39 /2026

Expte. N° 477/926-2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Mayo de 2026, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**COMPañIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. SI RECURSO DE APELACIÓN**", Expte. N° 477/926-2025 (Expte. DGR N° 11862/376-D-2025) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 01/02 del Expte. 477/926/2025 el contribuyente **COMPañIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 9995/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/09/2025 obrante a fs. 64/65 del expte. De DGR. La Resolución N° M 9995/25 resuelve: "**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente respecto al sumario N° S/881/2025 instruido a fs. 47, en virtud de las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución". Y, "**Artículo 2°.- APLICAR** al contribuyente **COMPañIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. C.U.I.T. N° 30-67541508-7**, una multa de **\$652.500,00 (Pesos Seiscientos cincuenta y dos mil quinientos)**, en virtud del Sumario N° S/881/2024, equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por Incumplimiento a los deberes formales, por no exhibir Remito Electrónico para el traslado de azúcar, alcohol y subproductos emitidos por el contribuyente sumariado, según lo establecido por la R.G. (AFIP) N° 1415/03, sus modificatorias y normas complementarias (artículos 8 a 11 de la R.G. conjunta 4519/2019) a la cual se adhiere esta Dirección General de Rentas mediante R.G.(DGR) 56/2005 y modificatorias."

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente en su Recurso resalta que únicamente efectuó la venta (entrega) del azúcar en el depósito del ingenio, sin trasladar la mercadería, por lo que no se encontraría obligado a emitir un remito que respalde el transporte, toda vez que solo actuó como proveedor del producto.

Asevera que, conforme a la normativa que entiende aplicable, la responsabilidad sobre el cumplimiento de la documentación de transporte recae sobre quien efectúa el traslado y no sobre quien vende la mercadería.

En virtud de la falta de fundamento de la imputación formulada en su contra, solicita se haga lugar al presente recurso y se archiven las actuaciones, sin la imposición de sanción alguna.

III. La Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 149° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la Resolución N° 4519/19 (AFIP) resulta aplicable al presente caso.

Sostiene que la misma deja claro que corresponde la emisión de Remito electrónico aún cuando el traslado sea en el domicilio del ingenio.

Afirma que es el único documento que respalda el traslado de azúcar en el mercado interno.

Por último sostiene que el apelante reconoce su condición de vendedor de la mercadería transportada, por lo que debió emitir el Remito Electrónico correspondiente.

IV. A fojas 25 del Expte. N° 477/926/2025 obra Sentencia Interlocutoria N° 11/2026 de fecha 03/03/2026 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 9995/25 de fecha 02/09/2025, resulta ajustada a derecho.

Como pauta metodológica, resulta necesario aclarar que -a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025)- se ha puesto en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.

Tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de Aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable.

En nuestros considerandos, en cambio, se procederá a la cita del articulado actual, seguido de la referencia al artículo vigente con anterioridad a la Ley 9924.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

En primer lugar establecer que al momento de la comisión de la acción punible (03/06/2025) resultan aplicables las disposiciones de la Resolución 4519/19 (AFIP) la cual se encuentra vigente y fue publicada en el Boletín Oficial 11/07/2019, y a la que se adhiere DGR mediante la RG 56/2005 y modificatorias (Publicada en B.O. el 11/03/2005).

Dispone la RG 4519/2019 en su art. 8: *"Establécese para el sector azucarero el uso obligatorio de los remitos electrónicos detallados en el artículo siguiente, como únicos documentos válidos para las remisiones de los productos obtenidos de la industrialización de la caña de azúcar (azúcar, alcohol, bagazo y melaza) efectuadas por los ingenios azucareros"* (lo subrayado me pertenece).

ARTÍCULO 9°.- *"Los remitos electrónicos a utilizar serán los que a continuación se detallan:*

1. *"Remito Electrónico para Azúcar, Alcohol y Subproductos -Mercado Interno-", código 997, cualquiera fuere el destino dentro del mercado interno..."*

De los artículos antes citado se desprende que la obligación de emitir el remito es para "toda remisión" de productos industrializados de azúcar, alcohol, bagazo o melaza, sin distinción en la norma de que deba existir traslado físico a un tercero. Eso implica que incluso la remisión "interna" está contemplada. Dejando expresamente enunciado que el Remito electrónico es el único documento válido para respaldar el traslado del azúcar, sin importar que el mismo domicilio del Ingenio sea el lugar de entrega.

Que el remito debe "acompañar la mercadería hasta su destino final," lo que podría interpretarse como que la mercadería debe tener respaldo documental aun si el destino final es dentro del mismo establecimiento o planta.

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el sistema prevé aceptación/rechazo por parte del destinatario y plazos, lo que evidencia que la norma tiene por objeto el control del flujo de mercaderías, registro y trazabilidad, dentro y fuera del ámbito del Ingenio.

Continuando con el texto de la norma, en su art. 10 establece: "*Los documentos mencionados en el artículo precedente sustituyen, a los efectos del traslado de los productos indicados, al remito establecido por la Resolución General N° 1.415 (AFIP), sus modificatorias y complementarias*" (lo subrayado me pertenece).

El artículo 11 de la RG 4519/19 no deja margen de duda respecto del momento en que el remito debe emitirse cuando establece: "*En todos los casos, los remitos mencionados se confeccionarán con anterioridad al traslado del producto y lo acompañarán hasta su destino final*" (lo subrayado me pertenece). Mientras que el artículo 12 identifica inequívocamente al Ingenio azucarero como sujeto obligado, cuando en su texto expresa: "*A los fines de la presente, se entenderán como usuarios de los remitos electrónicos a los sujetos que se indican a continuación:*

a) "*Emisor del remito*": ingenio azucarero titular o depositario de la mercadería a trasladar..." (lo subrayado me pertenece).

A fs. 03/04 obra Acta de comprobación emitida por un funcionario de la DGR, y la misma goza de presunción de legitimidad que establece el art. 296° del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el mencionado acto el transportista manifestó que la mercadería trasladada tenía origen en el "Ingenio La Florida" (Nombre de fantasía del remitente) – Compañía Azucarera Los Balcanes, aportando en ese momento un Remito manual, Comprobante R N° 00006-00000276, Documento no válido como factura, emitido por Comercializadora del Noa S.R.L., con fecha 03/06/25.

La empresa expresamente reconoció que actúa como vendedor y remitente de la mercadería que sale de su Ingenio, también reconoció que no emitió remito electrónico porque no se considera obligada a hacerlo.

Desde la entrada en vigencia de la RG 4519/19, para azúcar, alcohol, bagazo y melaza industrializados por ingenios, el remito válido es exclusivamente el electrónico ("Remito Electrónico Azúcar y Derivados"), no una Orden de entrega, remito manual u otro documento similar.

El CTP en su art. 83 (anterior art 82) versa: *"Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias..."*

De las constancias obrantes en autos y de la normativa aplicable, surge con claridad que el contribuyente ha incurrido en una infracción a los deberes formales establecidos por la normativa vigente, configurándose plenamente el supuesto previsto en el artículo 83 (anterior artículo 82) del Código Tributario Provincial.

En efecto, la verificación efectuada por el personal actuante de la Dirección General de Rentas (instrumentada mediante Acta de Comprobación) permitió constatar que la empresa remitente efectuó la salida de mercadería (azúcar) desde su establecimiento industrial sin la correspondiente emisión del Remito Electrónico para Azúcar, Alcohol y Subproductos – Mercado Interno (código 997), exigido por la Resolución General (AFIP) N° 4519/2019, vigente a la fecha de los hechos, a la cual la jurisdicción provincial adhiere mediante Resolución General N° 56/2005 y modificatorias.

El incumplimiento de dicha obligación formal constituye una conducta tipificada expresamente como infracción en el citado art. 83 (anterior art. 82), toda vez que se trata de una disposición reglamentaria dictada por la autoridad competente que tiene por además verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La emisión del remito electrónico reviste carácter obligatorio y excluyente, y cumple una función esencial dentro del sistema de control y trazabilidad de la producción azucarera.

En consecuencia, la omisión de emitir el documento respaldatorio reglamentariamente exigido no constituye una mera irregularidad administrativa, sino una violación concreta de un deber formal relevante, que obstaculiza el poder de fiscalización y control de la Administración Tributaria, encuadrando de manera directa en el tipo infraccional del art. 83 (anterior art 82) del CTP.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, corresponde concluir que el artículo 83 (anterior art 82) del Código Tributario Provincial por el cual el Fisco resulta plenamente ajustada a derecho, en tanto el hecho conculcado corresponde al tipo legal previsto para las infracciones a los deberes formales establecidos por normas tributarias y reglamentarias dictadas por la Autoridad de Apelación.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A., C.U.I.T. N° 30-67541508-7**, en contra de la Resolución N° M 9995/25 de fecha 02/09/2025, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de **\$652.500,00 (Pesos seiscientos cincuenta y dos mil quinientos)** equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 83° (anterior art 82) primer párrafo del Código Tributario Provincial.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

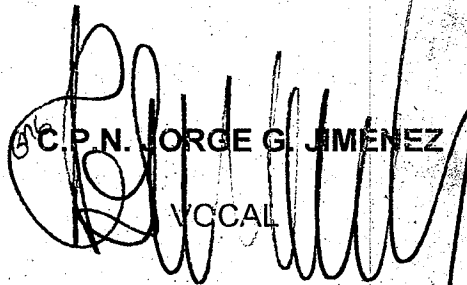
RESUELVE:

1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A., C.U.I.T. N° 30-67541508-7**, en contra de la Resolución N° M 9995/25 de fecha 02/09/2025, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de **\$652.500,00 (Pesos seiscientos cincuenta y dos mil quinientos)** equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 83° (anterior art 82) primer párrafo del Código Tributario Provincial.

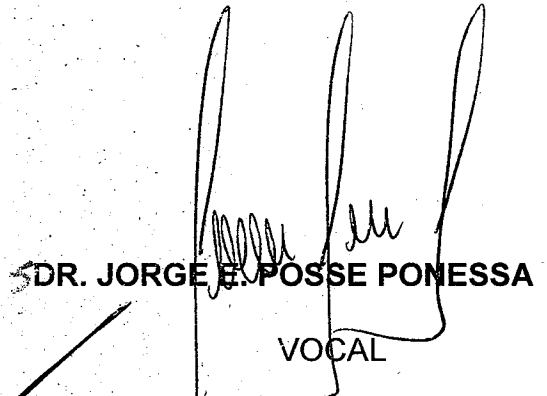
2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
acompañados y **ARCHIVAR.**

M.C.N.

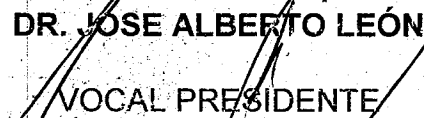
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION